JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-01169

Asunto: inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá de indicar el domicilio de las partes procesales.

2. Deberá determinar la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, sus características de obra, en qué consiste y las demás modalidades concernientes al ejercicio de la servidumbre pretendida.

3. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso, en los hechos de la demanda se deberá identificar la servidumbre de acueducto desde su área de intervención, zona y área de afectación al predio y demás elementos que permitan su debida identificación, toda vez que si bien, en el inciso tercero del hecho quinto la parte demandante manifiesta que carece del área del predio y por esa razón no puede determinar el porcentaje de afectación, se le pone de presente que es carga de la parte interesada realizar todas las gestiones tendientes para proveerle al Despacho todos los requisitos necesarios para que en el caso que nos ocupa, pueda individualizar de manera clara y precisa no solo la servidumbre que pretende sino también el inmueble sobre el cual recaerá.

4. De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, se ampliará el hecho 6º de la demanda en los siguientes términos.

En este numeral, la parte demandante afirmará los **daños concretos** que se van a generar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-115800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, con ocasión a la imposición de la servidumbre de Acueducto. Para tal efecto, se

tendrá en cuenta la ubicación del predio y del área afectada con la imposición de la servidumbre, el tipo de fauna y flora que se encuentra en el mismo, la vocación económica de éste, indicará si allí hay actualmente construcciones o no, entre otros. Se aclara que las afirmaciones que se realizan en ese numeral no resuelven adecuadamente este requerimiento porque ellas no atienden a las características antes indicadas.

Eso resulta relevante teniendo en cuenta que, al fijarse el monto para la indemnización, se debe tener en cuenta los daños que se van a causar en el predio sirviente.

Por lo anterior, en numeral 6° de los hechos de la demanda se relacionará de forma detallada **todos los daños** que se van a ejecutar sobre el predio, pues en él nada se dice en relación con la afectación.

5. Conforme con el artículo 82 *ibídem* en los hechos de la demanda se tendrá que indicar clara y expresamente al Despacho cuales son las obras que son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de acueducto que pretende imponerse sobre el predio sirviente, ya que solo se indica la necesidad de construir redes de acueducto y alcantarillado en varios sitios del área metropolitana.

Al momento de resolver este requerimiento se tendrá en cuenta que uno de los fines del presente trámite, es compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública[1]. En ese sentido, resulta evidente que un supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre de acueducto va a limitar el derecho real de dominio de la parte demandada y una de las formas en las que se limita tal derecho se deriva de la ejecución de las referidas obras en el predio.

6. De acuerdo con el avalúo presentado, se indicará claramente si dentro del área de afectación con la servidumbre se encuentra alguna que goce de protección ambiental. En ese sentido, se identificará claramente en qué consiste esta protección y, de ser el caso, si cuenta con autorización de la autoridad competente para afectar ese territorio. Se aportará la evidencia correspondiente.

7. Indicará la razón por la que adelanta la demanda en contra de los señores **ADRIANA MARÍA MAYO CANO, ANA CRISTINA MAYO CANO** y **GLORIA**

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

PATRICIA MAYO CANO, si de acuerdo con el certificado de libertad y tradición, éstas personas vendieron el derecho que tenían sobre dicho predio.

8. Adelantará la demanda en contra de todas y cada una de las personas que tienen la titularidad del predio sobre el cual pretende la servidumbre.

9. La parte demandante en el hecho 3° indica que: *"mediante oficio con Radicado 20230130043120 del 22 de febrero de 2023, presentó oferta para la constitución de servidumbre de acueducto y/o alcantarillado respecto de una faja necesaria pare el proyecto, sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-115800 y cedula catastral 05001000760840013004900000000, vereda Loma Hermosa en el Corregimiento de San Cristóbal, sector San Gabriel en el Municipio de Medellín. Dicha oferta fue notificada en el mes de febrero de 2023, sin que se haya recibido respuesta alguna por parte de los herederos determinados y/o indeterminados.",* dada dicha situación, deberá acreditar la forma en la que remitió dicha propuesta y la prueba sumaria de que haya sido recibida por la parte demandada.

10. Evidencia el Despacho que en el avalúo allegado, se indica *"De acuerdo con el numeral 7° del Artículo 2° del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y con el Articulo 19 del Decreto 1420 del 24 de junio de 1998, expedidos por el Ministerio del Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición de este informe, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.",* cabe decir que el avalúo fue realizado el 15 de septiembre de 2022, por lo que perdió su vigencia el 15 de septiembre de 2023 y la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2023, es por esta razón por la que la parte demandante deberá allegar un nuevo avalúo de servidumbre, dado que el arrimado solo contaba con quince (15) días para perder su vigencia, razón por la cual no puede endilgarle alguna responsabilidad al Despacho de su vencimiento, dado que su vigencia era un (1) año y solo hasta faltando menos de un (1) mes fue presentada la demanda, es decir, que dicho avalúo no sobrepasaba ni siquiera el término que tiene esta Judicatura para estudiar la demanda -30 días hábiles-.

11. Allegará el avalúo catastral de inmueble con un periodo de elaboración no mayor a un (1) mes, dado que el arrimado data del 29 de septiembre de 2021.

12. Asimismo, hará con respecto al Certificado de Libertad y tradición del inmueble, toda vez que el allegado fue expedido el 3 de mayo de 2023.

13. Allegará la nota de vigencia del poder general otorgado a la abogada **MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ BARRIOS**, con una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, dado que la allegada data del 26 de enero de 2023 y para este Despacho es imposible tener la certeza que no existe revocatoria del mismo.

14. El artículo 111 del Decreto 222 de 1983, indica en su numeral 1º que con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización que, en su concepto, deba pagarse al propietario del bien. En tal sentido, en la demanda se informa de manera reiterada que el valor de $10.420.095, correspondientes al estimativo de la indemnización de perjuicios a reconocer por la imposición de la servidumbre sobre el predio del demandado.

No obstante, se advierte que dicho depósito judicial no fue allegado con la presentación de la demanda, de forma tal, que se hace necesario que en el término de subsanación se proceda de conformidad y allegue la correspondiente prueba de ello.

15. Deberá de indicar en debida forma la cuantía del proceso, determinándola de acuerdo con el avalúo catastral dado en el 2023 para el inmueble sirviente, de conformidad con el numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso.

16. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

Yp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, _25__ de septiembre de 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

_____

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbb3d833d6662f602b5429a5b2dfdb6babb624ae6ece3fde3621e2928332f49**

Documento generado en 22/09/2023 11:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica